

## DR 29 1181

Es un privilegio, se concibe como privilegio, sin embargo para el comerciante esto es terrible, claro, porque tiene que desplazarse de un sitio para otro con sus mercancías y tiene que ir adaptándose al derecho de esa zona, con la enorme inseguridad que le produce. Él tiene que girar letras de un sitio para otro y tiene que saber que hay un derecho distinto de una plaza a otra, en definitiva a la nueva clase, a la nueva clase económica o nueva clase burguesa que incipite, que empieza a surgir, le interesa un derecho único y además un derecho que contemple todas las posibilidades del mercado, cosa que no contempla el derecho de ese momento, el derecho de los estatutos locales, le interesa un derecho completo, desarrollado y además único, claro, y de repente aparece el derecho común, el derecho romano que obedece a una sociedad fundamentalmente urbana frente al mundo rural de la Edad Media, es por tanto un derecho muy completo, muy perfecto, muy acabado, el derecho romano, que es un derecho que se descasa fundamentalmente en el concepto individualista de la propiedad o del propietario y por lo tanto a esta clase económica de mercaderes les va a interesar que ese derecho sea el derecho universal, el derecho común, el derecho amparado por el poder, por el emperador o por los monarcas y que ese sea el derecho también estudiado en las universidades, el derecho que forme a los juristas y que les garantice a ellos pues unas relaciones económicas mucho más completas. Ha hablado de dos razones importantes para el auge y la expansión como el político y el económico, ¿hay alguna otra razón más o básicamente son estas dos? Sí, fundamentalmente son estas, luego hay razones de todo tipo, no, por ejemplo y bueno hay razones de todo tipo, incluso hay enormes paradojas en esta cuestión, por ejemplo una de las paradojas más interesantes es cómo los monarcas, cómo los monarcas de Europa van a aceptar estas tesis de los glosadores para justificar su independencia respecto al poder del emperador, es decir, la famosa frase de que el rey no reconoce superior en lo temporal, pues también se va a aplicar en el campo de los diferentes reinos para esta misma razón, es decir, para justificar su separación del emperador, pero hay una cuestión importante y es por ejemplo cómo estos monarcas cuando reciben el derecho común van a fomentar que este derecho común se explique y se estudie en las universidades, por ejemplo en los reinos de España, y sin embargo van a prohibir que se aplique, esto es una aparente paradoja, es un fenómeno común en Europa, se va a fomentar que se estudie y que se explique en las universidades porque de esa manera se garantiza que la clase de los juristas esté familiarizada con los conceptos del poder absoluto y por tanto constituyan los nuevos clados de la administración formados en una idea centralista y absolutista del poder, pero al monarca no le va a interesar que se aplique ese derecho, por lo tanto lo va a prohibir expresamente y no le interesa que se aplique porque al ser un derecho tan completo, tan acabado, tan perfecto, eso implica que el rey vea a mi legislar, de hacer nuevas leyes o incluso de resolver determinados litigios como última instancia judicial, por lo tanto esa merma de su capacidad legislativa y judicial es lo que en última instancia explica la reacción o el recelo de estos monarcas a que se aplique un derecho en la práctica y sin embargo les interese que los juristas se formen esta ideología pues absolutista o centralista del poder.

Nos queda pues prácticamente medio minuto, ¿podría profesor Alvarado en ese medio minuto hacer un breve resumen, un tan breve resumen del derecho común? Hago cuatro palabras que nos identifique bien en lo que es el derecho común entonces. El derecho común en síntesis es el derecho que surge en Europa a partir del comienzo del siglo XII va a ser fundamentalmente el derecho romano justiniano que se vuelve a comentar desde los antiguos códigos y que también sufre una mistificación con el derecho canónico. Este es el derecho que va a existir en Europa y por tanto en España desde el siglo XII hasta el siglo XVIII y que va a terminar a consecuencia de la aparición de los movimientos racionalistas y por lo tanto de la codificación, es decir, de la idea de que el derecho es producto de la mente del legislador y no consecuencia de un proceso histórico como es en este caso por ejemplo el derecho tradicional el derecho romano.

Pues ahora sí que ya hemos terminado el tiempo que dedicamos a la historia del derecho español. Muchísimas gracias profesor Alvarado por haber estado estos minutos aquí con nosotros en la revista. De nada.

Otra de las formas para obtener información sobre los programas de radio que se emiten cada día además de la guía de medios que antes les mencioné es a través del BICI, el Boletín Interno de Coordinación Informativa. También encontrarán esta información en la página web de la UNED y desde enero los usuarios de internet pueden escuchar no en directo pero sí en el momento que lo deseen los diferentes contenidos de los programas de radio de la UNED a través de la red. Esta es la dirección, la página web [www.uned.es](http://www.uned.es) Y ahora en la revista entramos en el tiempo que dedicamos a la asignatura de Derecho Político 1. En esta ocasión les ofreceremos dos temas ya que la profesora Mellado no ha podido estar con nosotros para exponer el tema que estaba previsto en la función de control del Parlamento.

Con nosotros está el profesor don Lucrecio Rebollo Delgado que brevemente comentará los aspectos más destacados de la transición y los caracteres de la Constitución de 1978. Muy buenas noches y bienvenido profesor Rebollo a la revista de Derecho. Hola, buenas noches.

¿Qué importancia ha tenido en España el periodo que denominamos la transición a la democracia? Pues podríamos decir que la transición ha tenido una importancia capital y también podríamos dar los detalles de esta afirmación. Podríamos decir que la transición propiamente es un periodo que está comprendido entre el 20 de noviembre de 1975, fecha en que fallece Franco, y el 29 de diciembre del 78. Pero lo que se concentra en este periodo hay que buscarle una raíz o tiene indudablemente una explicación, fundamentalmente en aspectos sociales, en aspectos económicos, en cambios en la conducta social de la ciudadanía española y también en una actuación deliberada de los agentes políticos fundamentalmente.

Franco habría previsto la sucesión en la persona del príncipe de Asturias y había previsto más o menos cómo debía de ser la sucesión en el ámbito político. Esto tiene una consecuencia fundamentalmente con posterioridad en tres ámbitos fundamentales. Las tendencias que se manifiestan son en esencia tres.

Hay quien piensa que son los que se denominan o los que participan del inmovilismo radical, que todo debe seguir exactamente igual. Hay otra corriente, que se denomina continuismo, que entienden que todo debe seguir igual pero con determinados cambios. Y hay una tercera tendencia, que es la que se denomina rupturista, que pretende prácticamente una liquidación total del antiguo régimen.

La norma fundamental que articula la transición política podríamos decir que es la ley para la reforma política, que produce en cinco artículos una transformación capital del régimen. Fue aprobada por referéndum el día 15 de diciembre de 1976 y establece unos principios en esencia políticos pero que van a ser capitales para el desenvolvimiento posterior. Establece la inviolabilidad de los derechos fundamentales, establece la democracia, la soberanía popular y la supremacía de la ley como expresión de la voluntad popular.

También establece una convocatoria de cortes, es decir cortes que van a ser constituyentes, que van a ser las encargadas de crear una nueva constitución. Todo lo anterior no fue un proceso fácil ni exento de dificultades, fundamentalmente lo demuestra el que fue necesario un apoyo concreto político y económico como son los pactos de la Moncloa. De todas maneras se puede decir que la transición culmina con una norma fundamental como todo periodo de transición que fue la constitución del 78.

¿Y esa culminación en la constitución del 78 ha tenido ese reflejo de la transición política? Indudablemente sí, lo que caracteriza nuestra constitución vigente tiene una relación directa con el momento político, con el momento social, económico y cultural en el que surge y por lo tanto hunde sus raíces en la transición. Podríamos destacar dentro de los caracteres de la constitución en esencia cinco significativos. Es una constitución consensuada, eso se traduce en acuerdo, en definitiva el consenso se concreta en temas esenciales, en la monarquía, en el establecimiento de la monarquía, en la organización territorial, en el sistema económico mixto y en la rigidez constitucional.

También es una característica de nuestra constitución del 78 su extensión. Sólo la constitución de 1812 es más extensa que la de 1978. Se debe fundamentalmente a que hay que dejar claros los valores y los principios en que se asienta el nuevo sistema.

También se debe en cierto grado a la confianza de que venideros gobiernos pudieran modificar los aspectos sustanciales del nuevo régimen. También tiene algunos inconvenientes esta extensión. Hay formas jurídicas imprecisas y las hay también sin contenido y en algunas ocasiones pues se reitera la regulación.

Pero de todas maneras se puede decir que nuestra constitución en su extensión es acorde con el entorno y con las demás constituciones fundamentalmente de Europa. Otra característica de nuestra constitución es que es ambigua y polivalente. Esto no es ni más ni menos que una consecuencia del consenso.

En muchas ocasiones hay acuerdos sobre las palabras, sobre los términos que se va a utilizar,

pero no hay acuerdos sobre lo que de forma concreta significan esas palabras. Tras 20 años de vigencia las ambigüedades han resultado positivas. Es decir, como no hay una interpretación unidireccional de los contenidos de la constitución, se puede hacer una interpretación más favorable o más acorde con los tiempos actuales.

La cuarta característica de nuestra constitución es que es una constitución a desarrollar. En esencia la constitución es lo fundamental, lo esencial y hay aspectos que se dejan al desarrollo del legislador ordinario. Y por último, también es característica de nuestra constitución la influencia del derecho constitucional extranjero.

Se ve esto fundamentalmente en la configuración de la monarquía parlamentaria, que acudimos al modelo sueco, en la definición del Estado como social y democrático de derecho, que se acude a la ley fundamental de Bonn, en la organización territorial, que se acude a la constitución italiana en 1947, y en los derechos fundamentales se acude en esencia a las declaraciones internacionales de derecho. Con todos sus defectos y con todas sus virtudes se ha mostrado nuestra constitución en 20 años como una herramienta útil para ordenar la convivencia de los españoles y esperemos que lo siga siendo durante mucho tiempo. Pues con ese deseo de esperanza de que la constitución nos dure para muchos más años despedimos al profesor Rebollo que ha estado con nosotros en estos minutos en la revista de derecho.

Muchísimas gracias. Gracias a vosotros. Y tras la intervención del profesor Rebollo del programa de la asignatura de Yolanda Gómez, vamos a cerrar el bloque que estamos dedicando a la asignatura de Derecho Político 1 con la presencia de la profesora titular doña Carmen Fernández Miranda con quien vamos a charlar de las relaciones del gobierno y el parlamento.

Bienvenida profesora Fernández Miranda a la primera cuestión. ¿Cuál es el valor o significado de las relaciones políticas entre el gobierno y el parlamento? Significa que se hace una interpretación flexible del principio de división de poderes, o sea que se establece una colaboración y una mutua influencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo que da lugar al sistema parlamentario. ¿Hay distintos modelos dentro del sistema parlamentario? Efectivamente.

En el sistema parlamentario el gobierno siempre, recuerden esto, siempre necesita la confianza del parlamento. Sin embargo puede necesitar también la del jefe del estado. Según precise una confianza o las dos, el sistema parlamentario es diferente.

Vamos a verlo. En primer lugar el parlamentarismo monista. El gobierno sólo precisa la confianza del parlamento para existir y para subsistir.

Este es el modelo que hay en todas las monarquías parlamentarias europeas actuales, por ejemplo España, Gran Bretaña, Bélgica, etcétera. Y también en las repúblicas cuyo presidente de la república, cuyo jefe de estado es elegido por el parlamento, por ejemplo Italia, Alemania, Irlanda, etcétera. O sea, en resumen, son sistemas parlamentarios en que el jefe del estado,

sea rey o sea presidente de la república, carece de poderes y todos sus actos son refrendados por el gobierno.

Otro segundo sistema es el parlamentario dualista o de doble confianza. El gobierno necesita la confianza del jefe del estado y del parlamento. Este es el modelo que existió en las monarquías europeas durante el siglo XIX y primera parte del XX en que el rey tenía poderes y el rey dirigía el gobierno.

Este sistema ha vuelto a renacer en la actualidad en los sistemas políticos de Francia y de Portugal en que el presidente de la república es elegido directamente por el pueblo en pie de igualdad con el parlamento y este presidente de la república tiene poderes propios que no necesitan refrendo. Por tanto el primer ministro está sometido a una doble confianza del presidente de la república que lo nombra y del parlamento que puede obligarle a dimitir. Profesora Fernández Miranda, ¿qué relaciones pueden entonces señalarse entre gobierno y parlamento? A grandes rasgos porque tenemos muy poco tiempo, vamos a comenzar con el parlamento dando su confianza al gobierno.

Confianza que necesita el gobierno para existir y para subsistir, para iniciar su vida política, para ejecutar su programa. Existen dos modelos, un gobierno ya existente, un gobierno ya constituido que se presenta ante el parlamento para lograr la confianza de la cámara o de las cámaras. En este caso la confianza que da el parlamento la recibe un gobierno que ya existe jurídicamente, que ya está constituido.

El segundo método sin embargo resalta la figura del primer ministro, es este quien se presenta ante la cámara para solicitar la confianza. Si la cámara se la da, lo que se llama investidura, es nombrado por el jefe del estado y a su propuesta el resto del gobierno. Por tanto la confianza de la cámara la recibe el primer ministro que aún no ha nombrado al resto del gobierno.

En segundo lugar dentro de esa colaboración señalada el gobierno participa en el procedimiento legislativo, comparte la iniciativa legislativa con las cámaras enviando proyectos de ley que aquellas debaten y aprueban como leyes del parlamento. Hoy día ya saben ustedes que es mucho más importante la iniciativa del gobierno a través de los proyectos de ley que la del parlamento mediante las proposiciones de ley. Si a través de este mecanismo el gobierno aporta al procedimiento legislativo la preparación técnica necesaria, el parlamento aporta sin embargo el debate entre mayoría y minoría y la publicidad en que se desarrollan las sesiones de las cámaras.

No hay que olvidar tampoco dentro de ese protagonismo creciente del gobierno aquellas normas dictadas por éste que se sitúan formalmente al mismo nivel que las emanadas del órgano legislativo. Me refiero a la legislación delegada o delegación expresa del parlamento al gobierno para una determinada materia y en un plazo concreto para su ejercicio y los decretos leyes que dicta el gobierno en situaciones de extraordinaria y urgente necesidad y que han de ser convalidados por el parlamento también en un plazo determinado. Por último desde el mismo momento de su nombramiento el gobierno mantiene un diálogo constante con el

parlamento.

Allí es sostenido por la mayoría que le recuerda permanentemente la ejecución de su programa y es criticado por la minoría que pondrá de relieve sus errores y advierte a través de sus intervenciones advierte al electorado sobre la existencia de otra forma política de solucionar los problemas. Los mecanismos concretos de que dispone el parlamento para controlar al gobierno ya los estudiaron son la pregunta, la interpelación y las comisiones de investigación. Recuerden que hay que diferenciar entre ese control que se ejerce a través de estos mecanismos y la sanción política, es decir la pérdida de poder a que el parlamento puede llevar al gobierno obligándole a dimitir.

Esto puede lograrlo a través de varios métodos. En primer lugar por la denegación de una cuestión de confianza que ya saben que se presenta a instancia del gobierno o bien por la aprobación de una moción de censura a instancia del propio parlamento. Como contrapartida a este mecanismo del parlamento para derribar al gobierno el ejecutivo puede disolver las cámaras antes de que finalice su mandato.

Con este método busca en el cuerpo electoral la solución a los problemas que tiene planteados con el parlamento o más claramente que los problemas planteados entre legislativo y ejecutivo los problemas planteados entre la mayoría que apoya al gobierno y la minoría que quiere sustituirlo. Profesora Fernández Miranda tenemos muy poco tiempo así que vamos ya casi con la última pregunta. Dentro de esos mecanismos de los que acaba usted de hablar parece que tiene una importancia grande o al menos así suena en la opinión pública la moción de censura.

¿Podría valorarla? Efectivamente es el mecanismo más contundente que posee el parlamento para sancionar políticamente al gobierno haciéndole dimitir. Sin embargo hoy día se busca fundamentalmente la estabilidad de los gobiernos para que puedan ser eficaces gestores de la cosa pública. En consecuencia se somete la moción de censura a numerosas formalidades disuasorias para evitar el derrocamiento de un gobierno sin que exista un sustituto posible.

Desde el inicio del parlamentarismo y hasta la segunda guerra mundial más o menos los parlamentos tenían suma facilidad para derribar al gobierno sin embargo eran incapaces de lograr un consenso para investir a otro gobierno diferente. Era fácil ponerse de acuerdo para censurar al gobierno haciéndole dimitir y era casi imposible ponerse de acuerdo para investir otro. Ello generó continuas crisis ministeriales gobiernos con muy poco apoyo que pronto eran obligados nuevamente a dimitir.

En resumen ineficacia a la hora de gobernar. Tras la segunda guerra mundial las constituciones europeas arbitraron mecanismos muy variados tendentes a dificultar la aplicación de la moción de censura exigiendo una clara mayoría en contra y una clara mayoría respaldando otro proyecto político. Ello ha hecho que sea tan difícil lograr el éxito de una moción de censura que pese a ser el parlamento quien ejerce el control un control continuado y público va a ser el cuerpo electoral bien informado por los medios de comunicación el que sancione políticamente al gobierno si así lo desea en las próximas elecciones.

Pues muchísimas gracias profesora Fernández Miranda ha sido muy unos breves minutos pero el esquema de lo que son las relaciones entre el gobierno y el parlamento creo que ha quedado muy claro. Buenas noches muy bien. Entramos en los minutos finales de la revista de Derecho y este tiempo lo vamos a dedicar a conocer algunos conceptos importantes que se estudian en esta disciplina para ello contamos con la presencia del profesor de Derecho Natural don Juan Carlos Utrera García que va a hacer una introducción al segundo parcial.

Muy buenas noches y bienvenido profesor Utrera a la revista de Derecho. Buenas noches. Esta primera emisión que dedicamos a los alumnos de Derecho Natural lo vamos a hacer nos vamos a centrar en los conceptos que se tienen que estudiar a partir de este momento en la segunda parte de la asignatura.

¿Cuáles son? ¿De qué van a tratar? Lo primero que me gustaría advertir para poner a los alumnos en situación es que el contenido de este segundo parcial que aparece bajo el rótulo de Derecho Natural tiene bastante poco que ver con aquello que se ha estudiado en el primer parcial que eran temas alrededor de lo que se llama la teoría del derecho. ¿Por qué se mantiene en este segundo parcial un conjunto de temas referidos al Derecho Natural? Pues básicamente porque todavía está vigente el antiguo plan de la carrera de Derecho donde la asignatura de primero se sigue llamando Derecho Natural aunque esté en vías de convertirse en una teoría del derecho. Por eso se dedica mitad de curso a la teoría del derecho, es lo que todos los alumnos han estudiado para el primer parcial y esta segunda parte a Derecho Natural.

De ello resulta que son, digamos, temáticas diferentes que aunque es verdad que tienen algunos puntos de conexión en lo fundamental tratan problemas diferentes. ¿De qué en concreto trata el Derecho Natural? Pues si repasamos un poco el programa que tenemos en este curso podríamos distinguir tres grandes áreas temáticas en torno al Derecho Natural. La primera estaría dedicada a exponer los conceptos básicos de la doctrina yus naturalista y a ella corresponden básicamente las tres primeras lecciones, que son aquellas lecciones en las que vamos a intentar centrarnos en esta emisión.

Habría un segundo grupo de temas que es el más amplio que se ocupa del desarrollo histórico del pensamiento yus naturalista y una tercera, por último, que iría básicamente de las lecciones 32 a 36, incluidas ambas, que corresponde a la explicación de lo que viene denominándose Derechos Fundamentales. Profesor Utrera, si entonces los contenidos de esta segunda parte son tan diferentes a los de la primera, ¿los conocimientos que han adquirido los alumnos en estos primeros estudios les va a servir de algo? De algo siempre servirá, lo que pasa es que en este caso sólo en la medida en que ha servido para que se familiaricen con el lenguaje y con el razonamiento jurídico, pero por lo demás yo lo que les aconsejaría es que pensasen que se van a enfrentar a una asignatura nueva que es muy diferente de las demás que estudian en la carrera. Además, es decir, es diferente de la teoría del derecho del primer parcial y diferente en general del tono y del tipo de razonamiento que se emplea en las diferentes asignaturas de la carrera.

Cuando tengan que estudiar Derecho Natural, es decir, a partir de este momento van a tener que manejar algunas doctrinas filosóficas y eso exige hacer un esfuerzo complementario de comprensión en comparación con otras materias, efectivamente. Entonces, lo que usted está diciendo es que el Derecho Natural es mucho más difícil. No, no, en absoluto.

Los conceptos y los problemas filosóficos que plantea el temario de Derecho Natural de este segundo parcial son bastante escasos y además no son de ninguna manera complicados. ¿Qué es lo que ocurre? Que algunos alumnos sienten un cierto rechazo hacia cuestiones que no son estrictamente jurídicas, que son aquellas con las que están acostumbrados a enfrentarse. Pero esto es absolutamente absurdo.

Todos los alumnos tienen capacidad de sobra para preparar el parcial y para superarlo holgadamente. Pues si les parece bien, Profesor Otrera, y teniendo en cuenta que los oyentes que todavía se mantienen con nosotros a estas horas y sobre todo si son alumnos nuestros, podríamos ayudarles un poquito con esta materia que van a tener que estudiar a partir de este momento. Primero nos podría contar qué significa Derecho Natural.

Es una pregunta complicada porque a eso se dedica prácticamente todo el temario de esta segunda parte, pero voy a intentar contestar poquito a poco y por partes. En primer lugar, estamos hablando de Derecho. Cuando decimos Derecho Natural, ¿por qué? Porque se afirma que es un orden normativo que eso sí, según los ius naturalistas, posee todos los caracteres esenciales del Derecho.

Aquellos caracteres que ya estudiamos en el primer parcial de Teoría del Derecho. En segundo lugar, se habla de Natural, es decir, Derecho Natural, porque también, según los ius naturalistas, tiene su origen en la Naturaleza. Vamos a ver, esa referencia que hace a la Naturaleza parece un tanto vaga.

¿Puede precisar un poquito más? Sí, y supongo que es fundamental para empezar a comprender algo. Los pensadores ius naturalistas, es decir, aquellos que han construido teorías del Derecho Natural, han utilizado el término Naturaleza en infinidad de sentidos a lo largo del tiempo. Por ejemplo, los pensadores del mundo clásico, que concebían el cosmos como un organismo, identificaban la Naturaleza con la armonía de ese cosmos, con un orden del mundo derivado de un logos o de un principio ordenador.

En la época moderna, sin embargo, la idea de Naturaleza estaba más próxima a las leyes de un mundo que se concebía como un mecanismo creado racionalmente por Dios. Por su parte, la concepción historicista, que es la dominante a lo largo del siglo XIX, introduce la idea de evolución, que supone aceptar la idea de mutación de la Naturaleza en el tiempo, algo que sería impensable para aquellos primeros pensadores. Con lo cual, lo que habría que decir es que no hay una concepción unívoca de la Naturaleza, sino que está a lo largo del tiempo, dependiendo de las corrientes filosóficas, ha variado notablemente.

Entonces, ¿a cuál de estas concepciones de Naturaleza hay que atenerse? Pues es una pregunta

que no tiene respuesta, o que en todo caso tiene una respuesta muy complicada. Lo que sí puedo decir es que, en el programa concreto que están estudiando los alumnos, sí se desarrolla una línea de explicación que sigue lo que se ha llamado la concepción metafísica clásica de Naturaleza, que está inspirada básicamente en la filosofía de Aristóteles y de Tomás de Aquino, y que presupone que, según su especie, los seres poseen una esencia peculiar, es decir, una Naturaleza que determina los actos que le son propios, que le definen y le diferencian de las otras especies. Por lo tanto, aquí, por Naturaleza, lo que se entiende es esencia.

Desde este punto de vista, el derecho natural podría definirse como aquel que tiene su fundamento en la Naturaleza humana, que determina sus fines sociales, que puede ser conocido por la razón y no puede ser objeto de alteración por parte de los hombres. ¿Podemos considerar entonces que este es el concepto de Derecho Natural? Es el concepto de Derecho Natural en el que se centra el programa, no es el único concepto de Derecho Natural existente, si aquel que van a desarrollar los temas que tenemos en el curso. Este es, le conviene advertirlo con cierta insistencia, uno de esos conceptos esenciales que los alumnos deberían estudiar con una cierta precisión.

¿Por qué? Porque a lo largo del temario aparecen media docena de estos conceptos fundamentales, son conceptos muy importantes, que a primera vista parece muy fácil retener, pero que luego, en los exámenes, pocas veces aparecen explicados con rigor y eso da algunos problemas. Insisto en que la materia es sencilla, siempre que algunos conceptos, como éste que acabamos de ver, de Derecho Natural, sean bien sabidos. Si usted ha dicho antes que el Derecho Natural no nace de la voluntad de los hombres, como ocurre con el Derecho Positivo, ¿es que hay dos tipos de derecho? Para los positivistas, no, porque lo que entienden, desde una posición que se llama monista y que además es mayoritaria en la actualidad, no solo, no existen dos tipos de derecho, existe un solo tipo de derecho, que sería el Derecho Positivo, es decir, el derecho dado por el legislador en cada momento histórico.

En cambio, para los yusnaturalistas, sí que habría dos tipos de derecho, pues definen lo que se ha llamado el dualismo jurídico, según el cual el Derecho Natural y el Derecho Positivo coexisten. Para éstos, el Derecho Natural regularía las relaciones sociales de forma abstracta y general, correspondiendo al Derecho Positivo precisar esa regulación en cada momento histórico preciso. Uno proporcionaría los fundamentos, podríamos decirlo así, y el otro permitiría que fuera aplicado en cada caso concreto y en cada momento histórico preciso.